



Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra

Ogasuneko eta Finantza Politikako Departamentua
Departamento de Hacienda y Política Financiera

Kontu-hartze Orokorraren Zerbitzua
Servicio de Intervención General
Karlos III.a, 4-1. • Carlos III, 4-1º
31002 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848 42 72 71

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada las siguientes propuestas de Resolución de la Directora General de Universidades y Recursos Educativos:

- Resolución por la que se autoriza el abono de las facturas derivadas de la prestación del servicio de alojamiento de miembros de los tribunales designados en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas al servicio del Departamento de Educación, en virtud del principio jurisprudencial que prohíbe el enriquecimiento injusto.

El órgano gestor informa:

“Mediante Resolución 261/2019, de 22 de enero, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se aprobó el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas al servicio del Departamento de Educación (BON nº 30, de 13 de febrero de 2019).

De acuerdo con la base 6 de la convocatoria, las pruebas de la fase de oposición debían comenzar el jueves 13 de junio de 2019.

A su vez, de acuerdo con lo dispuesto en la base 5 de la convocatoria, por Resolución del Director del Servicio de Recursos Humanos se debía nombrar un Tribunal para cada especialidad, integrado por un Presidente o Presidenta y por cuatro Vocales, ajustado a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

De acuerdo con lo anterior, mediante Resolución 1399/2019, de 3 de mayo, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se designó a las personas que iban a formar parte de los Tribunales de Selección y, mediante Resolución 1575/2019, de 17 de mayo, se estableció la composición definitiva de esos Tribunales, la cual incluía miembros con lugar de residencia fuera de la Comunidad Foral de Navarra, por lo que resultaba ineludible que dispusieran de alojamiento durante los días que durase su actuación.

Como consecuencia de lo manifestado, el mismo 17 de mayo de 2019, desde el Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación se solicitó a Viajes Eroski S.A. la reserva de 35 habitaciones de hotel, reserva que el 25 de mayo se fijó definitivamente en 38.

Realizado el proceso selectivo y prestado el servicio de alojamiento de Tribunales solicitado, Viajes Eroski, S.A. presenta dos facturas por un importe total de 49.267,58 euros.

Con fecha 6 de agosto de 2019, la Intervención Delegada del Departamento de Educación fiscaliza negativamente el expediente de abono de las facturas dado que:

“ No consta el informe propuesta del Director del servicio de Recursos Humanos ni resolución del órgano competente de autorización de gasto y aprobación condiciones de adjudicación del contrato de servicios mediante alguno de los procedimientos que recoge la Ley Foral 2/2018, para un valor estimado de 49.267,58 € (IVA incluido).

- El compromiso económico del gasto del contrato existe previamente a la tramitación del expediente contable”

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el

imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

En este caso nos encontramos con que se ha prestado un servicio al Departamento de Educación, sin que ello le haya supuesto ningún coste y como resultado de ello, la empresa Viajes Eroski, S.A. ha dejado de percibir el pago por esa prestación lo que supone un lucro frustrado que no tiene la obligación de soportar ya que no existe ninguna causa que lo justifique, a lo que cabe añadir que la empresa actuó de acuerdo con las demandas de la Administración, sin que tuviera que tener conocimiento de si esta actuaba o no de acuerdo con los procedimientos establecidos por la normativa aplicable. Por todo ello, cabe concluir que concurren las condiciones para considerar que nos encontramos ante un caso de enriquecimiento injusto y, por tanto procede abonar a Viajes Eroski S.A. la cantidad de 49.267,58 € (IVA incluido),

por la prestación del servicio de alojamiento de miembros de los Tribunales designados en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas al servicio del Departamento de Educación (BON nº 30, de 13 de febrero de 2019) de conformidad con el principio jurisprudencial que prohíbe el enriquecimiento injusto."

La partida propuesta para los abonos dispone, de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

En Pamplona/Iruña, a 2 de octubre de 2019.

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

El Interventor Delegado del Dpto. de Educación.

Juan José Pérez Capapay.

PEREZ
CAPAPAY JUAN
JOSE - DNI

Firmado digitalmente
por PEREZ CAPAPAY
JUAN JOSE - DNI

Fecha: 2019.10.02
09:20:35 +02'00'

Mediante Resolución 261/2019, de 22 de enero, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se aprobó el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas al servicio del Departamento de Educación (BON nº 30, de 13 de febrero de 2019).

De acuerdo con la base 6 de la convocatoria, las pruebas de la fase de oposición debían comenzar el jueves 13 de junio de 2019.

A su vez, de acuerdo con lo dispuesto en la base 5 de la convocatoria, por Resolución del Director del Servicio de Recursos Humanos se debía nombrar un Tribunal para cada especialidad, integrado por un Presidente o Presidenta y por cuatro Vocales, ajustado a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

De acuerdo con lo anterior, mediante Resolución 1399/2019, de 3 de mayo, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se designó a las personas que iban a formar parte de los Tribunales de Selección y, mediante Resolución 1575/2019, de 17 de mayo, se estableció la composición definitiva de esos Tribunales, la cual incluía miembros con lugar de residencia fuera de la Comunidad Foral de Navarra, por lo que resultaba ineludible que dispusieran de alojamiento durante los días que durase su actuación.

Como consecuencia de lo manifestado, el mismo 17 de mayo de 2019, desde el Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación se solicitó a Viajes Eroski S.A. la reserva de 35 habitaciones de hotel, reserva que el 25 de mayo se fijó definitivamente en 38.

Realizado el proceso selectivo y prestado el servicio de alojamiento de Tribunales solicitado, Viajes Eroski, S.A. presenta dos facturas (19F3654S00001585 y 19F3654S00001584) por un importe total 49.267,58 euros.

Con fecha 6 de agosto de 2019, la Intervención Delegada del Departamento de Educación fiscaliza negativamente el expediente de abono de las facturas dado que:

“- No consta el informe propuesta del Director del servicio de Recursos Humanos ni resolución del órgano competente de autorización de gasto y aprobación condiciones de adjudicación

del contrato de servicios mediante alguno de los procedimientos que recoge la Ley Foral 2/2018, para un valor estimado de 49.267,58 € (IVA incluido).

- El compromiso económico del gasto del contrato existe previamente a la tramitación del expediente contable”

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.


A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.


En este caso nos encontramos con que se ha prestado un servicio al Departamento de Educación, sin que ello le haya supuesto ningún coste y como resultado de ello, la empresa Viajes Eroski, S.A. ha dejado de percibir el pago por esa prestación lo que supone un lucro frustrado que no tiene la obligación de soportar ya que no existe ninguna causa que lo justifique, a lo que cabe añadir que la empresa actuó de acuerdo con las demandas de la Administración, sin que tuviera que tener

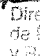
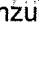
conocimiento de si esta actuaba o no de acuerdo con los procedimientos establecidos por la normativa aplicable. Por todo ello, cabe concluir que concurren las condiciones para considerar que nos encontramos ante un caso de enriquecimiento injusto y, por tanto procede abonar a Viajes Eroski S.A. la cantidad de 49.267,58 € (IVA incluido), por la prestación del servicio de alojamiento de miembros de los Tribunales designados en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas al servicio del Departamento de Educación (BON nº 30, de 13 de febrero de 2019) de conformidad con el principio jurisprudencial que prohíbe el enriquecimiento injusto.

Pamplona, a 8 de octubre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL
DE RECURSOS EDUCATIVOS

 Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Hezkuntza / Educación



Unibertsitateen eta  Dirección General
Hezkuntza Baliabideen  de Universidades
Zuzendaritza Nagusia y Recursos Educativos

Begoña Unzué Vela

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 16 de octubre de 2019, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Recursos Educativos, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas por la prestación del servicio de alojamiento de miembros de los Tribunales designados en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas al servicio del Departamento de Educación, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Directora General de Recursos Educativos propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas por la prestación del servicio de alojamiento de miembros de los Tribunales designados en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas al servicio del Departamento de Educación.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada.

Tal y como se informa en el expediente, la prestación del servicio resultaba ineludible aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica con la empresa que lo ha prestado.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Educación, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Educación,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas 19F3654S00001585 y 19F3654S00001584 presentadas por Viajes Eroski S.A., por la prestación del alojamiento de miembros de los Tribunales designados en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas al servicio del Departamento de Educación, cuyo importe total ascienda 49.267,58 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo a la Directora General de Recursos Educativos, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, al Interventor Delegado, al Servicio de Recursos Humanos y al Negociado de Gestión Económica en el citado Departamento.

Pamplona, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

RESOLUCIÓN _ 114 /2019, de 25OCT , de la Directora General de Recursos Educativos, por la que se autoriza el abono de las facturas derivadas de la prestación del servicio de alojamiento de miembros de los Tribunales designados en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas al servicio del Departamento de Educación (BON n° 30, de 13 de febrero de 2019)

Mediante Resolución 261/2019, de 22 de enero, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se aprobó el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas al servicio del Departamento de Educación (BON n° 30, de 13 de febrero de 2019).

De acuerdo con la base 6 de la convocatoria, las pruebas de la fase de oposición debían comenzar el jueves 13 de junio de 2019.

A su vez, de acuerdo con lo dispuesto en la base 5 de la convocatoria, por Resolución del Director del Servicio de Recursos Humanos se debía nombrar un Tribunal para cada especialidad, integrado por un Presidente o Presidenta y por cuatro Vocales, ajustado a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

De acuerdo con lo anterior, mediante Resolución 1399/2019, de 3 de mayo, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se designó a las personas que iban a formar parte de los Tribunales de Selección y, mediante Resolución 1575/2019, de 17 de mayo, se estableció la composición definitiva de esos Tribunales, la cual incluía miembros con lugar de residencia fuera de la Comunidad Foral de Navarra, por lo que resultaba ineludible que dispusieran de alojamiento durante los días que durase su actuación.

Como consecuencia de lo manifestado, el mismo 17 de mayo de 2019, desde el Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación se solicitó a Viajes Eroski S.A. la reserva de 35 habitaciones de hotel, reserva que el 25 de mayo se fijó definitivamente en 38.

Realizado el proceso selectivo y prestado el servicio de alojamiento de Tribunales solicitado, Viajes Eroski, S.A. presenta dos facturas, 19F3654S00001585 y 19F3654S00001584, por un importe total 49.267,58 euros.

Con fecha 23 de septiembre de 2019 el Servicio de Recursos Humanos de la Dirección General de Recursos Educativos inicia expediente de abono en concepto de enriquecimiento injusto del coste de los servicios de alojamiento de miembros de los Tribunales designados en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas al servicio del Departamento de Educación. Ese procedimiento incluye informe propuesta del Director de Servicio y propuesta de Resolución

de la Dirección General de Recursos Educativos. La Intervención Delegada emite informe de Omisión de Fiscalización con fecha 2 de octubre de 2019, lo que implica la necesidad de un Acuerdo de Gobierno que permita su abono de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.4, de la Ley Foral de Hacienda Pública. Con fecha 16 de octubre de 2019 se adopta el Acuerdo de Gobierno de convalidación de informe de Omisión de la Intervención Delegada, que va acompañado de informe explicativo de la Dirección General de Recursos Educativos. Adoptado este Acuerdo, este Servicio reinicia el expediente administrativo para su aprobación, incorporando al mismo dicho Acuerdo.

En consecuencia y en virtud de las facultades atribuidas por la el Decreto Foral 91/2019, de 14 de agosto, por el que se establece la estructura básica del Departamento de Educación, y a propuesta del Servicio de Recursos Humanos,

RESUELVO:

1º Aprobar el abono de las facturas 19F3654S00001584 y 19F3654S00001585, presentadas por Viajes Eroski S.A., por la prestación del servicio de alojamiento de miembros de los Tribunales designados en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas al servicio del Departamento de Educación (BON nº 30, de 13 de febrero de 2019), de conformidad con el principio jurisprudencial del enriquecimiento injusto.

2º Autorizar, disponer y abonar un gasto de 49.267,58 € (IVA incluido) a Viajes Eroski S.A., con CIF A481156638, que

se efectuará con cargo a la partida 410005 41700 2330 322000, "Indemnización por trabajos realizados en Tribunales" del presupuesto de gastos del año 2019.

3° Trasladar esta Resolución al Interventor Delegado del Departamento de Economía y Hacienda en el Departamento de Educación, al Servicio de Recursos Humanos de la Dirección General de Recursos Educativos, y al Negociado de Gestión Económica, a los efectos oportunos, y notificarla a las empresa interesada.

Pamplona, 25 OCT de octubre de dos mil diecinueve.

LA DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS EDUCATIVOS,



Begoña Unzué Vela